



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180051800	Jurisdicción Voluntaria	Jorge Perez Cuellar	Jhon Jairo Perez Quintero	15/02/2022	Auto Decide - Adecua Tramite A Adjudicacion De Apoyo
41001311000220220004600	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Constanza Cabrera	Jorge Ivan Hernandez Restrepo	15/02/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	15/02/2022	Auto Decide - Renuncia De Poder Y Adivierte
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	15/02/2022	Auto Requiere - A Partidor
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	15/02/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd2fad5a-8aac-41c6-bf44-e945ab833ecf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220030034200	Procesos Verbales	Luz Edith Cerquera	Carlos Uriel Ducuara Reyes	15/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220040024900	Procesos Verbales	Maria Elvia Cely Lozada	Bercelio Serrato Reyes	15/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210043900	Procesos Verbales	Oswaldo Peñuela Patiño	Diana Marcela Rivera Mosquera	15/02/2022	Auto Decreta - Prueba Pericial Y Corre Traslado
41001311000220030037100	Procesos Verbales	Sandra Patricia Cuenca Delgado	Pablo Ferreira Yaime	15/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	15/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220005100	Procesos Verbales	Eduar Geovany Monroy Avila	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	15/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210040700	Procesos Verbales	Elizabeth Ipuz Manchola	Pedro Jose Quintero Bautista	15/02/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 17 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd2fad5a-8aac-41c6-bf44-e945ab833ecf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	15/02/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente
41001311000220210041500	Procesos Verbales	Marley Hernandez Baicue	Mauricio Andres Quintero Rodriguez	15/02/2022	Auto Fija Fecha - Decide Tramite Excepciones, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 16 De Marzo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	15/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmit Demanda Proceso Exoneracion De Alimentos Rad. 2022-045

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bd2fad5a-8aac-41c6-bf44-e945ab833ecf



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

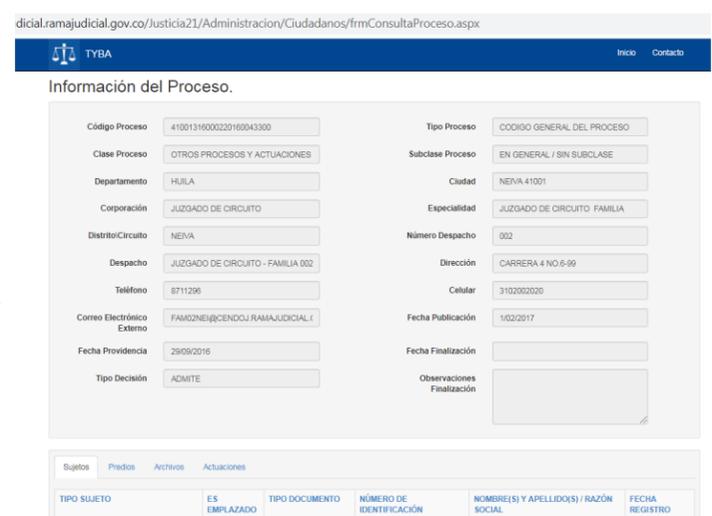
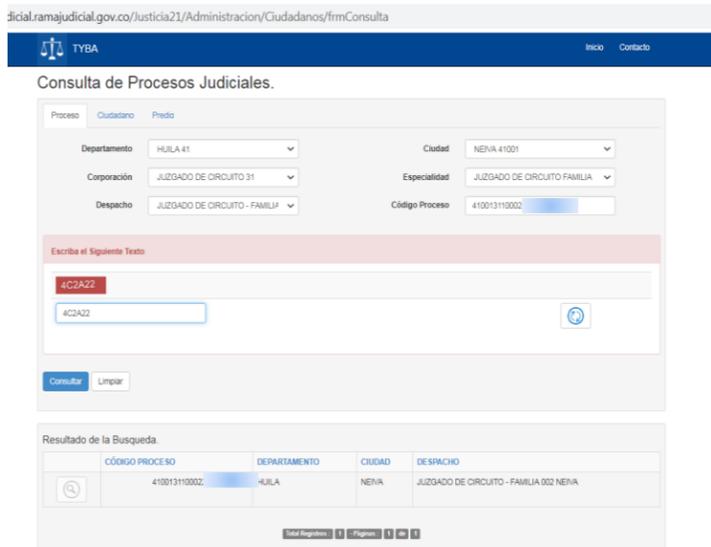
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

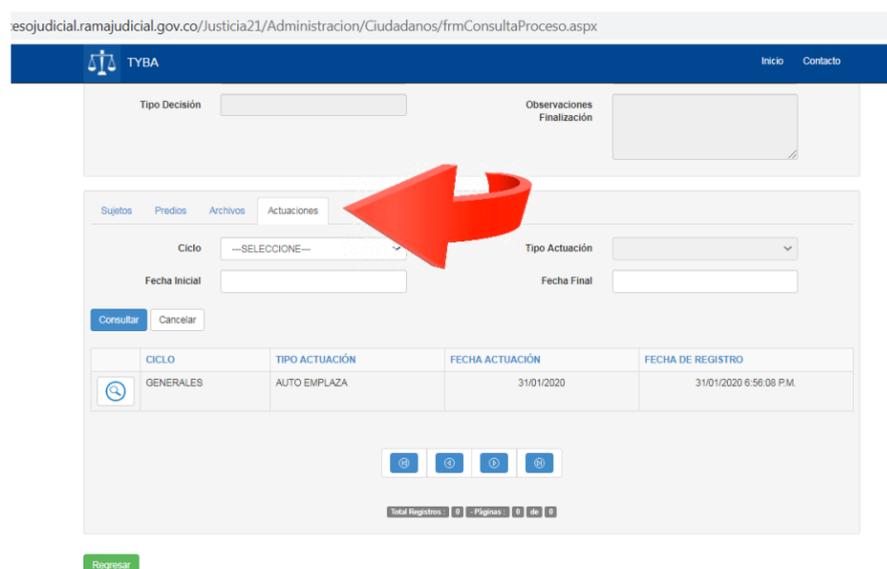


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001311000220180051800
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JORGE PÉREZ CUELLAR
TITULAR ACTO: JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso, la solicitud presentada por el apoderado actor y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que *“...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).*¹

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **Jhon Jairo Pérez Álvarez** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente a actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante **deberá aportar la valoración de apoyo** pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenidos en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el

informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por JORGE PEREZ CUELLAR a través de apoderado judicial, a favor de JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por el señor **JORGE PEREZ CUELLAR** y en favor de **JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **Jhon Jairo Pérez Álvarez, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles** son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 1º días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de **los 30 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **JHON JAIRO PEREZ ALVAREZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

[NOTIFIQUESE](#)

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito



**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d133c74afa13891ff823ba772ab3ab832e83c90d52414c7eadeb707069f065

Documento generado en 15/02/2022 10:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: SANDRA CONSTANZA CABRERA
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 41001 3010 002 2022-00046 -00

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora SANDRA CONSTANZA CABRERA reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora SANDRA CONSTANZA CABRERA, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS que pretende adelantar en contra del señor JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **SANDRA CONSTANZA CABRERA C.C. N° 36.302.539**, residente en la calle 13 No. 28-27 en el barrio Monserrate de Neiva, correo electrónico sanyed01@yahoo.com y celular 3187221552, para que adelante el proceso **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS** en contra del señor **JORGE IVAN HERNANDEZ RESTREPO**.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

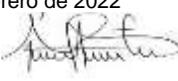
3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la **Rama** Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 027 del 16 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d69f327958cd84112d85b88b248327f1e744988ed1d8592dab14dad98f4a44f

Documento generado en 15/02/2022 07:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade apoderado de la señora Angélica María Peña Gaitán y anexo allegado al expediente, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.; no obstante cabe advertir que revisado el trámite surtido se evidencia que el apoderado fungió como tal tanto en el divorcio como en el liquidatorio, sin embargo en el primer trámite se anunció como defensor público en el segundo no y dado que para este trámite incluso se volvió a conferir un poder, entiende el Despacho que no lo hizo como Defensor Público lo que implica que no existe ninguna restricción para tener por presentada la renuncia en cuanto se itera bajo la formulación de la demanda se entiende que no lo hizo como Defensor pues de lo contrario era aquel quien debía gestionar ante la Defensoría la designación de un nuevo apoderado para que se continuara con la representación de la actora en cuanto su designación la realizaría esa entidad.

En todo caso, se advertirá a la señora Angélica María Peña Gaitán que la renuncia de su apoderado no suspende la audiencia fijada para el día 22 de febrero de 2022 a las 3:00pm como tampoco la releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia del abogado Jorge Enrique Medina Andrade como apoderado judicial de la señora Angélica María Peña Gaitán, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino **cinco (5) días despues de presentado el memorial de renuncia al Juzgado**, de tal suerte que habiendo presentado la misma el 15 de febrero de 2022. la renuncia solo pone fin al mandato el 22 de febrero de 2022 por lo que el apoderado deberá asistir a la audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Angélica María Peña Gaitán que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende la audiencia fijada para el día 22 de febrero de 2022 a las 3:00pm como tampoco la releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados, además que luego de que se entiende terminado el mandato de su actual apoderado debe conferir poder a un abogado para que la represente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 027 del 16 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09af4333445284cc7a4a8246c8dc43245364eafc0e275eec4a9d04416c5e9d49

Documento generado en 15/02/2022 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00283 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la auxiliar de justicia designada como partidora Dra Deissy Stella Bolaños Osorio, a la fecha no ha presentado el trabajo de partición encomendado, se le requerirá y se le concederá un término perentorio para que proceda de conformidad, advirtiéndose que en caso de vencer en silencio, se le relevará del cargo y se designará nueva terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el recurso de apelación interpuesto y concedido frente a la decisión tomada el 26 de enero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de justicia designada como partidora Dra Deissy Stella Bolaños Osorio para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que se haga de este proveído, proceda a presentar el trabajo de partición que fuere ordenado hacer en audiencia del 26 de enero de 2022 y cuyo expediente digital fuere remitido desde el 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que en caso de vencer en silencio el termino antes concedido, se procederá a relevarla del cargo y designar terna de partidores a efectos de que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que el recurso de apelación interpuesto y concedido frente a la decisión tomada el 26 de enero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Ana Ligia Camacho Noriega del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, según acta de reparto que remitió la oficina judicial, documento obrante en el expediente.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo en ITYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 027 del 16 de

Secretaria

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G. representado por
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por el Instituto de Medicina Legal se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por esa entidad (18 de enero de 2022 a las 9:00am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN entre el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GONZÁLEZ (padre registrado), menor S.A.G.G. y la progenitora LINA YOHANA GUALTERO PAJOY; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 027 del 16 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

99f1eca05fcd7d2643d7cc8de3d8a861d22c97950ebc9c598c0c17a3ea2c4bcc

Documento generado en 15/02/2022 07:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2003-00342-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YERIS CERQUERA
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE: LUZ EDITH CERQUERA
DEMANDADO: CARLOS URIEL DUCUARA REYES

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de Defensora de Familia ICBF por el entonces menor de edad **YERIS CERQUERA** quien a la fecha es mayor de edad, contra **CARLOS URIEL DUCUARA REYES**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 07 de noviembre de 2003 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para realizar trámite de notificación personal, traslado de la misma para que la contestara y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003.

2.2 En auto del 21 de septiembre de 2004, se reiteró a la parte demandante surtiera la notificación del demandado lo cual no se acató, incluso por parte del Despacho se remitió el oficio 642 del 11 de octubre de 2004, requerimiento a la parte que se reiteró a través de auto del 24 de agosto de 2010, sin que compareciera y sin que a la fecha la parte demandante hubiera realizado ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde 24 de agosto de 2010, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia [STC8911-2020](#) M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, luego de admitida la demanda, aunque se requirió para surtir la notificación del demandado y se enviaron oficios incluso por parte de Despacho, la misma fue infructuosa, razón para que en auto calendado el 24 de agosto de 2010 se requirió a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del demandado so pena de decretarse desistimiento tácito según la regulación vigente para ese momento, sin que compareciera o se vislumbrara actuación alguna por la demandante desde dicha data.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 11 de enero de 2020, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que

congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite, el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tiene como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando existan intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 18 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace más de 2 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido, no se ha apersonado del impulso del proceso.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **YERIS CERQUERA** hoy mayor de edad, contra **CARLOS URIEL DUCUARA REYES**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

[NOTIFIQUESE](#)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 027 del 16 de febrero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244410d12f374deb241d4be86df7bddae44b4cde0ea516d58da4049e
2f0ae292**

Documento generado en 15/02/2022 11:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2004-00249-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CELY LOZADA
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE: MARIA ELVIA CELY LOZADA
DEMANDADO: BERCELIO SERRATO REYES

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de Defensora de Familia ICBF por el entonces menor de edad **DIEGO ARMANDO CELY LOZADA** quien a la fecha es mayor de edad, contra **BERCELIO SERRATO REYES**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 03 de agosto de 2004 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para realizar trámite de notificación personal, traslado de la misma para que la contestara y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003.

2.2 En auto del 7 de junio de 2006, ordenó citar a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado, lo cual se realizó a través de oficio 244 del 8 de junio de 2006 sin que compareciera o se realizara ninguna desde dicha data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 8 de junio de 2006, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia [STC8911-2020](#) M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del*

juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, luego de admitida la demanda, aunque se ordenó notificar al extremo demandado por parte de la secretaria del Despacho la misma fue infructuosa, razón para que en auto calendado el 7 de junio de 2006 se ordenó citar a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del demandado, sin que compareciera o se vislumbrara actuación alguna desde dicha data.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 5 de enero de 2019, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite, el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tiene como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando existan intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 17 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace más de 3 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido, no se ha apersonado del impulso del proceso.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **DIEGO ARMANDO CELY LOZADA** hoy mayor de edad, contra **BERCELIO SERRATO REYES**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

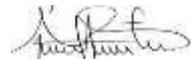
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

[NOTIFIQUESE](#)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 027 del 16 de febrero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8048a8b9e0e847e8daf9c0da916b3ce8cfbe20b693aa672deaa2cbd618a7eff7

Documento generado en 15/02/2022 11:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00439 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSWALDO PEÑUELA PATIÑO
DEMANDANDO: Menor S.P.R. representado por
DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

a) La parte actora en cumplimiento del auto calendado el 9 de diciembre de 2021 allegó copia cotejada de la notificación efectuada a la parte demandada, de la cual se desprende que procedió a realizarla con la remisión de la demanda, anexos y auto que admitía la demanda y siendo recibida por la destinataria el día 17 de diciembre de 2021 según reporte de guía del correo certificado, no contestó la demanda venciendo en silencio el término otorgado.

b) Aunque en auto calendado el 28 de octubre de 2021 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre el demandante y el menor de edad respecto de la cual la demandada no presentó ninguna controversia ni solicitó la realización de una prueba en ese sentido, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo 386 del CGP se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada y en la demandada se anexó la cual fue remitida en su momento con la demanda, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada y por ende no controvertida, por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa a ello se procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la practicar la prueba de oficio que fue decretada en el ordinal sexto del auto admisorio proferido el 28 de octubre de 2021, en su lugar. **DECRETAR** como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante Oswaldo Peñuela Patiño y menor de edad S.P.R, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a todas las partes en este trámite del dictamen pericial (de la prueba con marcadores genéticos de ADN) relacionado en el ordinal primero por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P

TERCERO: REQUERIR a la señora **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA** para que en caso que no sea de su interés solicitar aclaración, complementación al dictamen que se le está poniendo en traslado o la práctica de un nuevo dictamen y se encuentre de acuerdo con dicho resultado, informe el nombre del presunto padre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

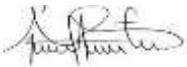
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

del menor **S.P.R.** junto con su dirección física y electrónica para proceder de ser su interés en continuar con el trámite de investigación de paternidad.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 027 del 16 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4424157bea81a6d2021a8a2159261c14c3bb87075eb2ae829dcdb731066d25

Documento generado en 15/02/2022 08:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2003-00371-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANDRY TATIANA CUENCA DELGADO
Hoy mayor de edad
DEMANDADO: PABLO FERREIRA YAIME

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de Defensora de Familia ICBF por la entonces menor de edad **ANDRY TATIANA CUENCA DELGADO** quien a la fecha es mayor de edad, contra **PABLO FERREIRA YAIME**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 10 de diciembre de 2003 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para realizar trámite de notificación personal, traslado de la misma para que la contestara y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaría del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003.

2.2 A pesar de que se hicieron citaciones para la realización de la prueba de ADN el demandado nunca fue notificado por la parte demandante, hecho que se advirtió en auto del 23 de abril de 2004; posterior a esa data ninguna actuación de la parte a efectos de notificar al demandado se surtió por el extremo activo de la litis.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde 23 de abril de 2004, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia [STC8911-2020](#) M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, luego de admitida la demanda, aunque se ordenó notificar al extremo demandado la misma fue infructuosa, así se revela en auto del 23 de abril de 2004 cuando se puso de presente a la parte actora esa situación, sin que luego de esa data se vislumbre actuación alguna por la demandante para concretar tal actuación. .

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 15 de marzo de 2014, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su

decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quién más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite, el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tiene como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando existan intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 18 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace más de 7 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido, no se ha apersonado del impulso del proceso.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **ANDRY TATIANA CUENCA DELGADO** hoy mayor de edad, contra **PABLO FERREIRA YAIME**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al término de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[NOTIFIQUESE](#)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 027 del 16 de febrero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d80b082f365a9a365d94217df0878d94370d18d8c705ae68bf68f8b75a65776

Documento generado en 15/02/2022 11:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00051 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDUAR GEOVANY MONROY AVILA
DEMANDADO: YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos del auto calendado el 31 de enero de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA**, contra la señora **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) surta la notificación del demandado y allegue constancia de la notificación.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal norma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos al destinatario

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 027 del 16 de febrero de 2022</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea3a478129a09cd9cb05cbb657a6e9fce25134fc207fc609
13e1a687ac73426**

Documento generado en 15/02/2022 09:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00407 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ELIZABETH IPUZ MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 47 a 94 pdf por incoducientes en cuanto corresponden a la acreditación de presuntos bienes que se afirma fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, controversia reservada al proceso liquidatorio solo en el caso que en este proceso se declara la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial ya los folios 95 y 96 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- Testimonios: De los señores **Parmenides González González, Oiden Pulido Quintero, John Fernando Aroca Rojas**

2.- PRUEBAS DE LA HEREDERA DETERMINADA

No solicitó pruebas

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Elizabeth Ipuz Manchola.**

4. PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **ELIZABETH IPUZ MANCHOLA** Y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 1989 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA (Q.E.P.D)** Y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía el mismo entre el año 1989 a la fecha (cotizante o beneficiario); en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

encontraba afiliada en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **17 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia, con la indicación que deberán estar atentos a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo referente la presencialidad en las sedes y de ser el caso concurrir a la misma.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3b1f6e70911c798028ac2dbc002c29e116dabaa76fc367c01645c55eca6896

Documento generado en 15/02/2022 08:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00484 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memoriales de la notificación efectuada al señor Juvenal Castillo Chaparro que según reporta la empresa de correo surenvios fue entregada el 17 de diciembre de 2021 en la que se envía copia del auto admisorio, demanda y anexos según se observa en la copia cotejada, no obstante, según se desprende de la notificación la invocada en la notificación personal fue la establecida en el código general del proceso, esto es, el artículo 291, por lo que podría interpretarse que la parte demandante optó por esa modalidad de notificación y no por la establecida en el Decreto 806 de 2020.

ii) Por su parte, el demandado presentó escrito el 31 de enero de 2022 en el que constituye apoderado judicial y presenta contestación de demanda sin renunciar a términos de su notificación.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la parte demandante optó por realizar la notificación del demandado en la forma establecida Código General del Proceso y no Decreto 806 de 2020 pues así lo citó en su escrito de notificación y conforme se acredita con los anexos enviados, por lo que a la fecha no se ha concretado la notificación del demandado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación por aviso.

No obstante, sería del caso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso si no fuera porque el demandado se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida, constituyendo apoderado judicial y contestando la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado John William Polania Barreiro para que represente al demandado dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque el demandado hubiese constituido apoderado y presentado contestación de demanda lo cierto es que no renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho, así las cosas, vencido el término pertinente al demandado, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John William Polania Barreiro identificado con C.C. No. 12.126.098 y con Tarjeta Profesional No. 138.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor Juvenil Castillo Chaparro en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Juvenil Castillo Chaparro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301

del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem y procese en tal sentido.

TERCERO ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daed91f946a068af6068e3c87b221acf0292aa15d0866293e5b44ffd
1cb0ddfb**

Documento generado en 15/02/2022 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00415 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE
DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandada dentro del término otorgado en auto calendarado el 3 de febrero de 2022 allegó poder debidamente conferido en favor del togado y atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Luego de la notificación electrónica realizada por la parte demandante para integrar el sujeto pasivo de la litis, la parte demandada dentro del término pertinente constituyó apoderado judicial y allegó contestación de demanda formulando como excepciones las denominadas “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, prescripción del derecho y cobro de lo no debido”

ii) La secretaria del despacho procedió a fijar en lista las excepciones formuladas como de fondo a excepción de la denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” la cual fijó en lista como excepción previa

iii) Establece el artículo 100 del C.G.P. que el demandado podrá proponer únicamente las excepciones previas que allí se enlistan y entre ellas se encuentra la denominada “ineptitud de la demanda”; no obstante revisado el argumento de la misma, se observa que la parte demandada la sustenta bajo el entendido que frente a la declaración de sociedad patrimonial la misma se encuentra prescrita, supuesto o fundamento que nada tiene que ver con la excepción previa, sino por el contrario frente a la posibilidad de existir prescripción frente a dicha sociedad patrimonial, la cual no se enlista dentro de las determinadas en la norma aquí en cita como previa sino de fondo en cuanto la misma solo podrá determinarse una vez se establezca si se estructuran los presupuestos de la unión marital lo que en este momento no es posible determinarse en cuanto se requiere finiquitar la etapa de decreto y practica de pruebas pues uno de los presupuestos para declarar la sociedad patrimonial es que exista una unión marital y determinar en qué hitos para luego de establecer la procedencia de los presupuestos de la acción patrimonial y determinar si se estructuran es procedente la excepción plantea que en este caso con independencia a cómo se denominó no corresponde a una previa. .

En consecuencia, y advertido que la parte demandada formuló la excepción que denominó como “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, la cual se enlista dentro del artículo 100 del C.G.P. y aunque frente a la misma se procedió a dar traslado como excepción previa, lo cierto es que los argumentos invocados corresponden a la denominada excepción de “prescripción”, por lo que ordenará tramitar en conjunto las excepciones planteadas como de fondo y en lo que corresponde a la de “ineptitud de la demanda” se desarrollará como prescripción pues su argumento se enfila a dicha declaración frente a la sociedad patrimonial

En este punto, es preciso advertir que aunque la Secretaria realizó traslado de las excepciones propuestas en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P. lo cierto es que el traslado se concretó tanto como excepciones previas como excepciones de fondo,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

lo que como quedó expuesto en este asunto para el primer caso (excepción previa) no luce procedente atendiendo el argumento expuesto en dicha exceptiva que no es otro que el de prescripción la cual se tramita como excepción de fondo y respecto de la cual ya fue dado el traslado pertinente.

En consecuencia, se ordenará dar trámite a la excepción denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” como excepción de fondo y bajo la denominada “prescripción de la sociedad patrimonial”, y advertido que a la fecha dicho traslado (excepciones de fondo) se concretó sin que la parte demandante se pronunciara frente a las mismas, se procederá entonces a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la excepción que se planteó como previa y se denominó como “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” por lo motivado, en su lugar, DAR TRÁMITE a la misma como excepción de fondo y en el sustento en que fue planteada “prescripción de la sociedad patrimonial” y no como excepción previa, por lo que se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción del documento obrante a folio 11 pdf son un anexo propio de la demanda.

b.- Testimonios: De los señores **Alma Viviana Trujillo Gómez, Alma Gómez Cajas, Yuly Milena Gómez y Praicedis Aroca Crioyo**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Los allegados junto con la contestación demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 34 a 57 pdf pues corresponde a la acreditación de bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, los que lucen inconducentes para probar la acción planteada pues el debate frente a los bienes, deudas y recompensas está reservado para el proceso liquidatorio no para el presente declarativo

b.- Interrogatorio de parte: A la señora **Marley Hernández Bacue**

c.- Testimoniales: De los señores **Marta Cecilia Dorado y Esmeralda Polanco Rojas**

3. PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: Del señor **Mauricio Andrés Quintero Rodríguez**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **MARLEY HERNÁNDEZ BACUE** Y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2014 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ** Y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía el mismo entre el año 2014 a la fecha (cotizante o beneficiario); en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozatal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 16 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia; se advierte que si el Consejo Superior dispone la presencialidad para dicha fecha deberán estar atentos para su comparecencia a la sede judicial si a así lo dispone dicha entidad.

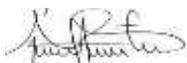
QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO identificado con C.C. 93.406.448 y T.P. 223.452 del C.S.J para actuar en representación del demandado en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 027 del 16 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc871f9fd4241632cc2978d92ff589745c86bc9f573c5bb8adfadd36e
ea1e06**

Documento generado en 15/02/2022 08:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00045 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS
DEMANDADA: IVONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo la siguiente consideración.

a) Establece el art. 91 No. 2 del CGP que será casual de inadmisión el no acompañe los anexos ordenados por la Ley por su parte el artículo 82 ibidem estipula que uno de esos anexos es el poder cuando se requiera derecho de postulación como ocurre en este caso de conformidad con el Decreto 196 de 1971: poder respecto del cual la norma también exige formalidades como lo que es que su conferimiento deberá realizarse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP o la especial establecida en e art. 5 del Decreto 806 de 2020.

b) Revisado el expediente bien pronto aparece que quien se encuentra presentando la demanda corresponde a un apoderado judicial que se anuncia como abogado del demandado y que dentro de los anexos refiere la aportación del poder, sin embargo revisada la demanda y anexos el poder no fue incorporado.

En tal norte, la parte demandante deberá allegar el poder que le confiere al abogado que presenta la demanda en su representación el cual deberá acreditar su conferimiento bien por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (con presentación personal), o por la especial determinada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, (con mensaje de datos).Lo anterior conlleva a que en este momento no sea posible reconocer personería al mentado apoderado hasta que arrime el poder que lo faculta para actuar en nombre del demandante y en los términos indicados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá para que se allegue el poder debidamente conferido, y en consecuencia se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado que la radicó.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS** contra **IVONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA**, por lo motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO como apoderado del demandante conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 027 del 16 de febrero de 2022

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0fc2d0d46f387b1700ebaa704bc52270da2bf95ab9ca0143a52859f002daba

Documento generado en 15/02/2022 07:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>